

Toluca de Lerdo, México, ocho de enero de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente incidente.

Visto el estado procesal que guarda el incidente en que se actúa, así como el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Ing. Raúl Quintero Bustamante, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, con fundamento en los artículos 383, 394, fracciones IX y XIX, 395, fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428, párrafos primero y tercero, 439 y 450, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México; 23, fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28, fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61, párrafo primero y 65 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

1. La autoridad responsable manifiesta lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Que adjunto al presente encontrará la copia debidamente certificada del punto de acuerdo de la décima primera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete en la que se determina realizar el pago de los emolumentos a los regidores suplentes primero, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno de Amanalco, México.

Lo anterior en consecuencia a que la propia resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete recaída en el expediente ST-JE-7/2017 emitida por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la V circunscripción Plurinominal, a foja veintiocho precisa:

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos emitidos por el cabildo, integrado en su quorum por los suplentes electos constituyen actos emitidos por una autoridad reconocida Constitucional y legalmente, los cuales no deben de ser privados de efectos a partir de una decisión judicial que considera que no debieron ser convocados.

En consecuencia los efectos de la resolución determinan: Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuesto por el actor, lo procedente es modificar la sentencia impugnada dejando intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del Ayuntamiento de Amanalco aprobada en la tercera sesión solemne ordinaria de cabildo; y revocando la declaración de nulidad de pleno derecho, dispuesta por el tribunal responsable de todos los actos emitidos por los regidores suplentes, para determinar que los actos emitidos por el Ayuntamiento de Amanalco en el periodo que transcurrió del dos de marzo al seis de abril del presente año, continúen surtiendo plenos efectos.

De lo anterior se desprende, primero que el acuerdo para el pago de los emolumentos para los regidores sustitutos, fue emitido por el Cabildo en sesión de treinta de marzo de la anualidad en curso, es decir dentro del periodo en el cual los acuerdos de Cabildo tienen validez plena, así mismo se aprobó el presupuesto para el presente año, en consecuencia no es posible atender lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que ya fue pagado, es decir el recurso autorizado por Cabildo para el pago de los emolumentos a los regidores por el periodo del dos del marzo el seis de abril ya fue devengado, me es imposible volver a pagar nuevamente porque no está autorizado en el presupuesto de egresos de éste año, por lo que de hacerlo primero desacataría lo ordenado en la sentencia señalada en el expediente ST-JE-7/2017, ya que los acuerdos de cabildo de ese periodo tienen validez legal y el hacer una doble erogación por el mismo concepto ocasionaría un daño a la Hacienda pública municipal, además de que no es posible llevar a cabo tal erogación ya que los regidores dolientes durante ese periodo no realizaron acciones acordes a su cargo, por lo que No se puede restituir a alguien de un derecho que nunca tuvo, en contrario violentaría la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que otorgaría un derecho de prerrogativas a quien no lo tiene o lo ha generado, en conclusión:

Ésta Autoridad se ve imposibilitada a desacatar lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente ST-JE-7/2017, ya que los acuerdos tomados por el Cabildo tienen pleno valor, aunado a que violentaría la normatividad aplicable y más aún a la Hacienda Pública Municipal, al realizar una erogación de recursos económicos en dos ocasiones por el mismo concepto a diferentes personas y más a quienes no se encontraban en funciones o bien generando un derecho."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, dicha documental no es la idónea para demostrar el cumplimiento de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete por este tribunal electoral, toda vez que la autoridad responsable parte de la falsa idea de que al quedar válidos los actos realizados por el Cabildo durante el periodo del dos de marzo al seis de abril de dos mil diecisiete, no se encuentra obligada a pagar los emolumentos generados en dicho periodo a favor de los regidores actores, por considerar que ya ha cubierto dichas prestaciones a los regidores suplentes, y por tanto, los regidores propietarios ya restituidos en su encargo no tienen derecho al mismo, porque estaría incurriendo en una falta administrativa, al realizar doble erogación por pago de emolumentos a los regidores suplentes y propietarios, olvidando que la orden judicial es pagar hasta la restitución legal de los regidores propietarios.

No obstante, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, omite que la autoridad jurisdiccional federal en la resolución emitida en el expediente ST-JE-7/2017 señaló sustancialmente que "... dada la naturaleza de los actos llevados a cabo por los regidores suplentes, la decisión judicial que declaró que no debieron ser convocados a integrar el cabildo no puede tener efectos retroactivos, tanto que no es posible retrotraer el tiempo para que se lleven a cabo de otra manera, dado que ello implicaría la

afectación a muchos trámites que de manera individual han realizado habitantes del ayuntamiento, quienes han obtenido alguna determinación al respecto, dado el poder público con que se encuentra investido el cabildo y sus integrantes en términos de la legislación aplicable."

Como se advierte del texto transcrito, los actos realizados por los regidores suplentes surten sus efectos para evitar afectación a diversos trámites realizados por los habitantes del ayuntamiento, quienes obtuvieron una determinación al respecto. Pero dicha resolución federal, no señala que la autoridad responsable esté exenta de pagar los emolumentos a los regidores propietarios que fueron objeto de un acto ilegal, por el contrario; quedó intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del ayuntamiento de Amanalco aprobada en la Tercera Sesión Solemne Ordinaria de Cabildo; la cual incluye el pago de los referidos emolumentos.

Por tanto, no se puede acordar favorablemente el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cinco de abril de dos mil diecisiete.

2. Ahora bien, de autos se desprende la necesidad de conocer diversas actuaciones realizadas por el Presidente y Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; por lo que se le requiere a dichos servidores públicos para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, remita a este órgano jurisdiccional, en horas hábiles **a) copia certificada y versión estenográfica de la décima primera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete que reseña en su escrito, b) copia certificada de los recibos de nómina de los regidores suplentes que actuaron a partir de la referida sesión de cabildo; c) documentación que acredite las acciones que ha realizado para el pago de los emolumentos a los regidores propietarios en cumplimiento de la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil diecisiete o en su caso d) exhiba la documentación que acredite el pago de los emolumentos correspondientes a los actores, o bien e) deposite a través de cheque nominativo el pago de los emolumentos correspondientes, ante este Tribunal, a favor de los actores.**

Con el **apercibimiento** que de no aportar los elementos necesarios para tener por cumplida la referida sentencia, se dará cuenta con copias certificadas de su reiterada actuación de incumplimiento y desacato de la sentencia definitiva e interlocutorias dictadas por este órgano colegiado, a la Legislatura Local, a la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Secretaría de Finanzas del Estado para que dentro de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3. De igual manera, **se apercibe y se hace del conocimiento** tanto al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el caso de no cumplir de nueva cuenta con el pago ordenado en la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete y sus incidentales, en el plazo señalado en el presente proveído, con fundamento en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se aplicará la medida de apremio y corrección disciplinaria las referidas en las fracción III y IV, que señalan: ***Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada y arresto hasta por treinta y seis horas, respectivamente.***

Notifíquese este proveído por oficio al Presidente y Tesorero Municipal de Amanalco, Estado de México y por estrados a los demás interesados.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO